



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0006-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo veinte de dos mil veinticuatro
Radicado: 660013103003-2016-00250-01 (3300)
Asunto: Desierto recurso
Demandante: Cristian Vásquez
Coadyuvante: Javier Elías Arias y otros
Demandado: AUDIFARMA, ubicado en la cra. 26 calle 13,
Puerto Tejada (Cauca)
Proceso: Acción popular

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el 16 de noviembre de 2021¹, interpuso el coadyuvante², Javier Elías Arias, en la acción popular que presentó el señor **Cristian Vásquez** contra **AUDIFARMA, ubicado en la cra. 26 calle 13, Puerto Tejada (Cauca)**, en la que actúan como coadyuvantes, Javier Elías Arias Idárraga, Juan Morales y Cotty Morales Caamaño, por los siguientes motivos:

1- En vigencia del Código general del proceso, al recurso de apelación se le dio una regulación diferente, particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de*

¹ O1PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 43

² Ibidem., archivo 44

los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”.

Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude a la Ley 2213 de 2022, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que, de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma

consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacerse reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “reparo concreto”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “decisión”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el coadyuvante, señor Javier Elías Arias, en su escrito presentado ante el juez de primer grado³:

“Javier arias, obrando en la renuente acción popular donde nunca se aplicó art. 84 ley 472 de 1998, pedido a saciedad de radicado 2016 250 apelo amparado art. 357 CPC SOLICITO se de aplicación art. 84 Ley 472 de 1998.”

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio al recurrente?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone. La sentencia

³ *Ibíd.*

negó las pretensiones y no condenó en costas por el hecho de que la entidad accionada no presta un servicio público y “*La prestación de servicio a la comunidad no está siendo vulnerada por el accionado ya que este brinda herramientas tecnológicas y físicas necesarias para no afectar el derecho colectivo, implementando centro de atención donde interactúan con diadema y cámara web.*”⁴. Y si observamos, el accionante impugna solicitando i) dar aplicación al artículo 84 de la ley 472 de 1998 y ii) “...apelo amparado art. 357 CPC”⁵

Así que, frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada, teniendo en cuenta que el fallo negó las pretensiones por las razones antes anotadas, i) no presta un servicio público y ii) cuenta con los medios tecnológicos para atender a la población discapacitada.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que, en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Así las cosas, el recurrente en el escrito que en el término de ejecutoria presentó, solo adujo que “...apelo amparado art. 357 CPC”, de lo cual se desprende, claramente, que dejó totalmente huérfano de reparos concretos el recurso interpuesto.

Por ello, ha debido la funcionaria declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe

⁴ Ib., archivo 43, pág. 3

⁵ Ib., archivo 44

mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que en el presente asunto interpuso el coadyuvante, Javier Elías Arias.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7c4b39a87cacda0f036a1c55c921c2ac33547f75b70e732f6a1685743fa94**

Documento generado en 20/03/2024 11:59:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>